



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 1167

Proveniente del Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia de segundo grado

**Fecha:** veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **FAST MODA S.A.S.** y **BETSEA BLUE S.A.**, sociedades quienes actúan a través de sus representantes legales.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por las tutelantes en contra de:

- **FLOE BEAUTY S.A.S.**
- **ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA**

b) Posteriormente la primera instancia encontró necesario vincular a:

- **META PLATFORMS, INC.**
- **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**
- **BYTEDANCE LTD**

c) El *a quo*, en aras de notificar el auto admisorio a las sociedades extranjeras vinculadas dispuso;

- (I) Exhortar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos: “*en el término de un (1) día siguiente a la comunicación de esta decisión, remita por vía electrónica a Meta, Inc. (Facebook e Instagram) y a ByteDance Ltd. (TikTok) esta providencia junto con el escrito tutelar y sus anexos*”<sup>1</sup>
- (II) Publicar en el micrositio de esa sede judicial en la página web de la Rama Judicial, así como en la página web de la Rama Judicial, aviso en el que se

<sup>1</sup> Ver folio 2 del índice 017 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

informe a las empresas foráneas Meta, Inc. (Facebook e Instagram) y ByteDance Ltd. (TikTok) la existencia de esta acción de tutela.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Las accionantes indicaron que se vulneran sus garantías constitucionales a la honra, el buen nombre y, la libertad empresarial.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Indicaron que las accionadas iniciaron una estrategia para desacreditar y vulnerar el buen nombre de la accionante Fast Moda S.A.S. y, sus marcas asociadas como Lili Pink y Yoi, ello, con ocasión a la publicación de un video en las redes sociales de Instagram y Tik Tok, en el que se aseguró que Fast Moda S.A.S., entre otras cosas, no paga sus deudas y tiene prácticas que deben ser investigadas por las autoridades.
- Refirieron que dichas afirmaciones falsas y difamatorias han causado un perjuicio significativo a la reputación e imagen de la accionante, situación que atenta a más de tres mil familias que laboran en sus más de 450 establecimientos de comercio, ello, al generar confusión e inseguridad en sus clientes, proveedores, trabajadores y aliados comerciales, hasta el punto de ser cerrados créditos con proveedores, terminados contratos y recibir interrogantes de los bancos y de algunos arrendadores.
- Precisaron que: **“La accionada no tiene ni ha tenido relación con esta sociedad, con sus directivos ni con su accionista; por lo cual sus afirmaciones carecen de fundamento, con su actuar se enfoca en causarnos un gravoso daño a la honra y al buen nombre, máxime cuando ni siquiera la conocemos ni sabemos quién es ella”**<sup>2</sup>, razón por la cual es necesaria retractación pública de las falsas afirmaciones realizadas en el video, así como orden encausada a que se abstenga de difamar y perjudicar a las accionantes.
- Señalaron que se encuentran promoviendo acciones judiciales ante la jurisdicción penal y de protección a la competencia, debido a que las acusaciones falsas y difamatorias han causado un perjuicio significativo a la reputación e imagen de Fast Moda SAS.

b) *Peticiones:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a Facebook, a Elisa Margarita Flórez Herrera y, a todos los que llegaren a compartir la publicación acá atacada, que procedan inmediatamente a eliminar y retirar la misma de las redes sociales de Instagram y TikTok.
- Ordenar a Elisa Margarita Flórez Herrera y, Floe Beauty S.A.S., que proceda a retractarse de las acusaciones temerarias efectuadas en contra de las accionantes, a través de las mismas redes sociales en que se publicaron.

<sup>2</sup> Ver folio 3 del índice 001 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Ordenar a las accionadas abstenerse de hacer futuras publicaciones en las que haga mención alguna a la empresa Fast Moda S.A.S. y, sus marcas asociadas Lili Pink y YOI.

### **5.- Informes:**

a) ELISA MARGARITA FLOREZ HERRERA - FLOE BEAUTY S.A.S.

- Preciso que la publicación realizada en su cuenta, de la cual se duelen las accionantes como atentatoria de sus derechos fundamentales, es totalmente cierta y se encuentra soportada con varios documentos que se encuentran en su poder, así como consultas que se pueden realizar en línea, razón por la cual, al no existir ninguna falsedad en la publicación no puede ser eliminada pues se realizó la misma en aplicación de sus derechos como trabajadora y, a la libre expresión.
- Respecto de la apreciación realizada por la accionante, en el hecho 3. Del mecanismo constitucional manifestó: “En NINGUN momento en el video menciono tener relación alguna con FAST MODA SAS, fui muy clara y enfática al decir qué, cuando trabajé en esa empresa, se llamaba INNOVA QUALITY SAS en ese momento. Sale la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a mi favor en diciembre 2020 y ellos cancelan esa matricula en el 2021; luego cancelan PINK LIFE y actualmente operan con FAST MODA que crearon en 2020”<sup>3</sup>
- Concluyó que sus declaraciones se encuentran debidamente documentadas y conceptuadas, de tal suerte que las publicaciones allegadas, y que detallan pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, se encuentran debidamente soportadas, en consecuencia, no se puede señalar que falten a la verdad, por ende, no se genera una afectación injustificada al buen nombre o la reputación de las accionantes.

b) FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

- Manifestó que su vinculación a la acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva para atender los pedimentos elevados por las accionantes en su mecanismo constitucional.
- Ello, por cuanto su representada no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Instagram, para los usuarios en Colombia, dichas funciones le competen a Meta Platforms, Inc., en dicho sentido, procede su desvinculación, al efecto:

*“FB Colombia es distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc., con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Adicionalmente, FB Colombia no es mandataria, agente o representante de Meta Platforms, Inc. Por lo tanto, FB Colombia se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por dicha entidad”<sup>4</sup> (subraya del original)*

<sup>3</sup> Ver folio 6 del índice 005 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>4</sup> Ver folios 2 y 3 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consecuencia de lo anterior, no es posible por su intermedio obtener la notificación de la sociedad Meta, Inc., ordenada en proveído calendado 30 de agosto del 2023, al no ser su representada, mandataria, agente o representante de la sociedad extranjera ya enunciada, en dicho sentido:

*“(…) la ley procesal no prevé que una entidad distinta pueda notificar a una de las partes en un proceso judicial, incluidos los procesos de tutela. Cada notificación realizada debe ir dirigida, de manera particular, a la específica persona que se pretende vincular a un proceso judicial, sin que sea válida la utilización de “intermediarios”<sup>5</sup>*

- Indicó que las accionantes no realizaron actuaciones dirigidas a obtener el retiro o enmienda del contenido, en consecuencia, desconocieron que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, al que solo puede acudir cuando se han agotado los recursos disponibles para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, razón por la que no se satisfacen los requisitos necesarios para el amparo invocado, adicionalmente:

*“En el presente caso, la Parte Accionante no explicó ni probó que existiera relevancia constitucional, pues no evidencia el cumplimiento de todos los criterios establecidos por la propia Corte Constitucional. En particular, no se evidencia y ni siquiera se explica que, en efecto, el contenido, sea fácil de buscar y encontrar por cualquier persona, por lo que está claro que los requisitos de buscabilidad y encontrabilidad no se cumplen. Y tampoco se explica ni se prueba que el contenido haya tenido un impacto significativo al haber sido publicado en desarrollo de una conducta que pueda ser considerada reiterada o insistente, por lo que es claro que no existe relevancia constitucional”<sup>6</sup>*

c) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Devolvió sin diligenciar la notificación ordenada, al señalar que por tratarse de una diligencia que vincula una persona jurídica extranjera, dicha tarea excede sus competencias, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Negó el amparo teniendo en cuenta que:
  - No encontró como satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, respecto de la sociedad accionada, no agotaron todos los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico, entiéndase, la acción civil de responsabilidad civil extracontractual y las acciones de competencia desleal

<sup>5</sup> Ver folio 3 del índice 022 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>6</sup> Ver folios 21 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y, frente a la persona natural requerida, no se demostró presentación de solicitud previa dirigida a que se retirara o enmendara la publicación cuestionada, por último, no se acreditó que se hubiera efectuado la reclamación pertinente ante las plataformas de Instagram y Tik Tok, las cuales permiten hacer ese tipo de reclamos acorde a sus condiciones de uso.

b) *Orden:*

- Negó la acción de tutela promovida por las accionantes a través de sus representantes legales.

**7.- Impugnación:** (Art. 31 D. 2591/91):

Las accionantes FAST MODA S.A.S. y, BETSEA BLUE S.A., presentaron impugnación al fallo emitido en primera instancia, para lo cual elevaron como motivo de reparo los siguientes argumentos:

- Precisaron que los requisitos de procedibilidad necesarios para el amparo invocado, no resultan absolutos, toda vez que no es necesario cumplir el criterio de subsidiariedad, cuando la acción de tutela se interpone para evitar un perjuicio irremediable, el cual se encuentra efectivamente acreditado, en dicho sentido:

*“(…) no es exigible acudir a mecanismos donde la resolución del asunto es muy demorada, pues es de común conocimiento que los procesos civiles, comerciales o, en general, de cualquier índole son muy lentos, con lo cual no tiene sentido que el despacho exija dicha carga en el caso de la referencia”<sup>7</sup>*

- Respecto de los procesos ya incoados por su parte enunciados en el hecho 6., de la acción de tutela, indicaron que estos; *“(…) NO TIENEN COMO FINALIDAD proteger los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, sino que, por el contrario, son procesos judiciales cuyo objetivo es imponer multas y sanciones o resarcir perjuicios cuando el daño YA SE HA MATERIALIZADO. Según dicha postura, la sociedad tendría que esperar a que los daños se consoliden, sin importar que tan grandes sean, y acudir a la jurisdicción civil o comercial para solicitar la respectiva indemnización. No obstante, recordemos, nuevamente, que una de las finalidades de la acción de tutela es EVITAR esos perjuicios irremediables”<sup>8</sup>*
- De la reclamación ante Tiktok e Instagram, para que la publicación fuera eliminada, señalaron que la misma no se genera de forma inmediata, ya que debe ser estudiada internamente acorde a las normas de la comunicada, no revisándose desde un punto de vista constitucional y legal, razón por la que iteran que se acudió a la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- Sobre el ítem del requerimiento realizado a la señora Elisa Margarita Flórez Herrera, para la eliminación de la publicación indicaron:

<sup>7</sup> Ver folio 4 del índice 034 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>8</sup> Ver folio 4 del índice 034 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“(…) vale la pena resaltar la respuesta de la accionada al interior de este trámite de tutela donde se evidencia que la misma no tenía ningún interés conciliatorio, sino que, por el contrario, continúa difamando la imagen y buen nombre de la empresa, con lo cual no se podía esperar a que la accionada respondiera una comunicación o, simplemente, que guardara silencio cuando mi representada se está viendo afectada en su patrimonio económico gravemente”<sup>9</sup>

### **8.- Replica a la impugnación propuesta, por parte de la accionada**

La impugnación propuesta por las accionantes al fallo de tutela de primera instancia, fue replicada por las accionadas, atendiendo el traslado realizado visible a folio 7 del índice 034 de la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

Notificaciones Fastmoda <notificaciones@fastmoda.com.co>

Mié 13/09/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal – Bogotá – Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ELISA FLOREZ HERRERA <elisafh82@hotmail.com>; fbombogota@bakermckenzie.com

<fbmbogota@bakermckenzie.com>; feedback@tiktok.com <feedback@tiktok.com>; Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>; hernan.lopez@cancilleria.gov.co <hernan.lopez@cancilleria.gov.co>; Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (641 KB)

2. IMPUGNA TUTELA ELISA FLÓREZ-.pdf; Outlook-je04ipm2.png;

Buen día,

Adjuntamos impugnación.

(…)”<sup>10</sup>

Replica la cual sustentó en que la decisión emitida por el *a quo*, deberá mantenerse toda vez que la misma se encuentra acorde con línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, respecto de la reclamación que las accionantes se abstienen de realizar para retirar o enmerdar su publicación, bajo el argumento que no tiene animo conciliatorio, manifestó:

“Es un argumento que parte de su suposición, sin ningún fundamento, puesto que, por mi parte, lo que siempre he querido y buscado es que me paguen la acreencia laboral que me deben. No pueden decir que no tengo interés conciliatorio; puesto que a la fecha **NO HE RECIBIDO** ni un solo correo, ni llamada, ni siquiera mensajes directos ni públicos, de ellos hacia mi”<sup>11</sup> (negrilla del original)

### **9.- Subsanción de verro que acarrearía nulidad, por parte de segunda instancia**

Una vez le correspondió por segunda vez, a este estrado judicial impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo*, a través de proveído calendarado 11 de octubre del 2023, en

<sup>9</sup> Ver folio 6 del índice 034 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>10</sup> Para todos los efectos advertir que dicho correo electrónico corresponde al lugar de notificación denunciado por las accionadas, ver folio 20 del índice 023 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia

<sup>11</sup> Ver folio 2 del índice 035 de la carpeta digital de la acción constitucional promovida en primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aplicación de los principios que gobiernan la acción de tutela, entiéndase, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, y en aras de sanear nulidad a la que se contrae el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

Este Juzgado ofició al: (I) CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN FRANCISCO – UNITED STATES y, al (II) CONSULADO DE COLOMBIA EN MADRID – ESPAÑA, para que en el término de dos días, procedieran a notificar a las sociedades Meta Platforms, Inc y ByteDance Ltd., de la presente acción de tutela, notificaciones las cuales se surtieron en debida forma, tal como consta subsiguientemente:

“(…)

“W: Service – Legal Notice – “Accion de Tutela No. 2023 – 1167 – 02”

CONSULADO EN SAN FRANCISCO (EEUU.) <csanfrancisco@cancilleria.gov.co>  
Para: ip@fb.com

001Tutela.pdf 12 MB S CSF 172 23-.pdf 2 MB

2 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo

S-CSF- 172- 23

San Francisco, CA, October 11, 2023

Meta Platforms Inc.  
ATT: Legal Department  
1801 WILLOW ROAD  
MENLO PARK, CA 94025  
[ip@fb.com](mailto:ip@fb.com)

Más acciones

RE: 2023-1167 AUTO REQUIERE TUTELA 2 INSTANCIA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
Confío en el contenido de csanfrancisco@cancilleria.gov.co. |  
Mostrar contenido bloqueado

Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

CONSULADO EN SAN FR <csanfrancisco@cancilleria.gov.co>  
Para: y 1 más  
CC: y 1 más  
Mie 2023-10-11 14:06

FW: Service – Legal Notice – “A...  
Elemento de Outlook

S CSF 172 23-.pdf  
2 MB

2 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo

(…)”<sup>12</sup>

y,

“(…)

**URGENTE - notificación acción de tutela**

CONSULADO EN MADRID (ESPANA) <cmadrid@cancilleria.gov.co>

Vie 13/10/2023 11:54

Para: cuitingting.c@bytedance.com <cuitingting.c@bytedance.com>; global\_privacy@bytedance.com <global\_privacy@bytedance.com>; advertise@bytedance.com <advertise@bytedance.com>; press@bytedance.com <press@bytedance.com>

CC: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: ASUNTOS CONSULARES <Asuntos\_Consulares@cancilleria.gov.co>; Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

NOTIFICACIÓN TUTELA.pdf;

Señores

**SOCIEDAD BYTEDANCE LTD**

Paseo de la Castellana

Código Postal 28046, Madrid

[cuitingting.c@bytedance.com](mailto:cuitingting.c@bytedance.com)

[global\\_privacy@bytedance.com](mailto:global_privacy@bytedance.com)

[advertise@bytedance.com](mailto:advertise@bytedance.com)

[press@bytedance.com](mailto:press@bytedance.com)

c.c. [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(…)”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Ver comunicación proveniente por del consulado de Colombia en san francisco, la cual consta en índice 014 de la carpeta digital de la acción de tutela, segunda instancia.

<sup>13</sup> Ver comunicación proveniente del consulado General Central de Colombia en Madrid, la cual consta en índice 015 de la carpeta digital de la acción de tutela, segunda instancia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Razón por la cual, una vez notificadas en debida forma, las vinculadas Meta Platforms, Inc y ByteDance Ltd., sin que dentro del término de tres días contados a partir de su notificación pronunciaran causal de nulidad, se tiene la misma como saneada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G. del P., razón por la cual, se continuará con el trámite subsiguiente dentro del mecanismo constitucional promovido, esto es, emitir decisión de segunda instancia, ello, por constituir la acción de tutela un mecanismo de amparo de derechos fundamentales informal, breve y sumario.

**10.- Pronunciamientos adicionales realizados por las partes, durante el trámite de segunda instancia.**

Bien dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente; “*ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*  
(subraya el Juzgado)

En consecuencia, le corresponde a este juzgado resolver la impugnación asignada por reparto, revisando el acervo probatorio aportado, sin embargo, no podrán ser valoradas las siguientes comunicaciones presentadas por las partes:

- (I) Pronunciamiento sobre la impugnación de la acción de tutela, realizado por las accionadas, al no ser aportada en las oportunidades dispuestas<sup>14</sup> y, no surtirse traslado de la misma a sus contrapartes para que estas ejercieran si a bien lo tienen su derecho a la contradicción y defensa, véase para el efecto:

“(…)

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE IMPUGNACION DE TUTELA - 11001400308120230116702**

ELISA FLOREZ HERRERA <[elisafh82@hotmail.com](mailto:elisafh82@hotmail.com)>

Vie 2023-10-06 14:10

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

2 archivos adjuntos (492 KB)

PRONUNCIAMIENTO IMPUGNACION DE TUTELA 6 OCT 2023-01167.pdf; TUTELA FAST MODA A LA DIAN - FALLO PRIMERA INSTANCIA 3 OCT 2023.pdf;

(…)”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Al efecto advertir que las oportunidades para realizar pronunciamientos dentro del mecanismo constitucional, corresponden a: (I) su presentación, artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, (II) corrección de la solicitud, artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, (III) informes solicitados por el Juzgado, artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, (IV) información adicional requerida, artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 y, (V) impugnación al fallo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, oportunidades las cuales se encuentran dispuestas para permitir celeridad del mecanismo constitucional, adicionalmente, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción al permitírsele a la accionada pronunciarse sobre los hechos que constituyen afectación de los derechos fundamentales en el informe requerido, y a las partes en la impugnación del fallo en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión, permitir actuaciones adicionales desnaturaría el trámite breve y sumario que caracteriza la acción de tutela, aunado, que vulneraría el derecho a la defensa de las partes, al adoptarse decisión en uno u otro sentido en aplicación de documentales o argumentos presentados, sin que se haya surtido traslado previo.

<sup>15</sup> Ver folio 19 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, segunda instancia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (II) Ampliación impugnación realizada por las accionantes, al no ser aportada en las oportunidades dispuestas<sup>16</sup>, no disponer nuestra normativa oportunidad adicional para ampliar la impugnación a la que se contrae el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y, no surtirse traslado de la misma a sus contrapartes para que estas ejercieran si a bien lo tienen, su derecho a la contradicción y defensa, véase para el efecto:

“(…)

**AMPLIACIÓN DE IMPUGNACION TUTELA 2023-01167**

Notificaciones Fastmoda <notificaciones@fastmoda.com.co>

Miércoles 2023-10-18 08:05

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (23 MB)

3. COPIA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA POR INJURIA AGRAVADA RENDIDA EL PASADO 5 DE OCTUBRE DEL 2023.pdf; 4. ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA SUPERSOCIEDADES-.pdf; 0. MEMORIAL AMPLIACIÓN DE IMPUGNACIÓN TUTELA ELISA FLÓREZ V2.pdf; 5.1. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE.pdf; 5. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCURADURIA.pdf; 2. INFORME DE COMENTARIOS DE ODIOS Y DESPRESTIGIO CONTRA LA MARCA LILI PINK EN REDES SOCIALES SOBRE CADA PUBLICACIÓN .pdf;

Cordial saludo,

Adjuntamos el memorial del asunto con pruebas. Agradecemos ser tenido en cuenta para el fallo de 2da instancia.

(…)”<sup>17</sup>

- (III) Reiteración al pronunciamiento sobre la acción de tutela, realizado por la vinculada Facebook Colombia S.A.S., al no ser aportada en las oportunidades dispuestas y, no surtirse traslado de la misma a sus contrapartes para que estas ejercieran si a bien lo tienen su derecho a la contradicción y defensa, véase para el efecto:

“(…)

**Acción de Tutela 2023-01167 - Reiteración del pronunciamiento sobre acción de tutela**

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Miércoles 2023-10-18 14:30

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Anexo 1 - Certificado de existencia y representación legal de Facebook Colombia SAS octubre.pdf; Anexo-2 Condiciones de Uso del Servicio de Instagram.pdf; 2023-1167 - Reiteración del pronunciamiento sobre acción de tutela - Fast Moda S.A.S. and Betsea Blue vradicar.pdf;

(…)”<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Al efecto advertir que las oportunidades para realizar pronunciamientos dentro del mecanismo constitucional, corresponden a: (I) su presentación, artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, (II) corrección de la solicitud, artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, (III) informes solicitados por el Juzgado, artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, (IV) información adicional requerida, artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 y, (V) impugnación al fallo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, oportunidades las cuales se encuentran dispuestas para permitir celeridad del mecanismo constitucional, adicionalmente, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción al permitirle a la accionada pronunciarse sobre los hechos que constituyen afectación de los derechos fundamentales en el informe requerido, y a las partes en la impugnación del fallo en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión, permitir actuaciones adicionales desnaturaría el trámite breve y sumario que caracteriza la acción de tutela, aunado, que vulneraría el derecho a la defensa de las partes, al adoptarse decisión en uno u otro sentido en aplicación de documentales o argumentos presentados, sin que se haya surtido traslado previo.

<sup>17</sup> Ver folio 209 del índice 018 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, segunda instancia

<sup>18</sup> Ver folio 65 del índice 019 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, segunda instancia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **11.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por las sociedades FAST MODA S.A.S. y, BETSEA BLUE S.A., resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder la acción de tutela promovida?

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

#### **a.- Fundamentos de derecho:**

##### De los derechos a la honra y, al buen nombre

En lo que toca a estos derechos fundamentales, nuestra Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2020 indicó:

*“9. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*

*10. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.*

*11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.*

*Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*

*12. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.*

*Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.*

*Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.*

*En palabras de esta Corporación: “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”.*

*13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto” (Subraya el Juzgado)*

Del requisito de procedibilidad para la protección de los derechos a la intimidad, al buen nombre y, a la honra, en la acción de tutela

Supone afectación de las garantías constitucionales precitadas cuando una persona natural o jurídica, realiza publicaciones que ponen en una situación de indefensión al afectado y, este no tiene la posibilidad de remediar la situación a través de otros mecanismos, razón por la que le corresponde al juez constitucional en cada caso concreto, examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, en dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional dictamino:

*“67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.*

*68. En efecto, cuando se trate de una **persona jurídica** que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales.*

*Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.*

*En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal<sup>[49]</sup>. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.*

*De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.*

*69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

*i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

*iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*

*70. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos<sup>[50]</sup>”*

## **b.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por las accionantes, se encuentra pertinente indicar que habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con base en las siguientes consideraciones:

### De la afectación del derecho al buen nombre

Sustenta la accionante su afectación con ocasión de las publicaciones realizadas por la accionadas en sus cuentas de Instagram y Tiktok, de las cuales adjuntó links para su revisión, dicho esto, no advierte este estrado judicial afectación a su garantía constitucional al buen nombre por dos razones.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En primer lugar, como fue enunciado por el *a quo*, en su decisión de primera instancia, las accionantes no realizaron las actuaciones necesarias previas, para que procediera el amparo invocado, entendiéndose impetrar demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad Floe Beauty S.A.S. y, solicitar a la señora Elisa Margarita Florez Herrera solicitud de retiro o enmienda en la publicación, que en su sentir atenta sus garantías constitucionales, ello, por cuanto dichos métodos son primigenios y solamente se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo residual.

Dicha situación permite deducir que las accionantes no se encuentran en un estado de indefensión frente al contenido de la publicación, más aún, cuando puede solicitar medidas cautelares encausadas a suspender la reseñada publicación, dentro de los procesos que ya fueron promovidos, entendiéndose;

*“6. La sociedad ya se encuentra adelantando la acción penal correspondiente y de protección a la competencia ante las autoridades competentes, pues hemos evidenciado que ella ha utilizado las redes sociales de la empresa de la que es propietaria para ejecutar estos actos de desprestigio con la única intención de causar un daño irremediable.”<sup>19</sup>*

En consecuencia, el mecanismo constitucional bajo estudio, incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo necesario para su procedencia, sobre este punto, resulta oportuno poner de presente que la controversia gira respecto al pago de unos honorarios a los que fue condenada la sociedad ya liquidada Innova Quality S.A.S., en sentencia proferida por nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 en favor de la señora Elisa Margarita Flórez Herrera, al encontrar que se ejecutó un contrato de trabajo entre las partes, desde el 2 de octubre del 2010 al 22 de diciembre del 2013.

Relación que le atribuye las accionadas a las sociedades FAST MODA S.A.S. y, BETSEA BLUE S.A., por el manejo de la marca asociada Lili Pink, sustentando su dicho en la siguiente pagina web;

“(…)

**Cambios internos**

Tras la creación de la marca Lili Pink, sus dueños han decidido trasladar el domicilio principal de compañías operadoras de la capital del país a Barranquilla.

El primer cambio ocurrió en el 2018, cuando la firma Innova Quality S.A.S. – que fue constituida en el 2009 por la colombiana Martha Yolanda Rubiano Garzón – decidió marcharse en el 2019 también a la Costa y posteriormente entró en liquidación.

La firma operaba entonces 50 locales de la marca Íntima Secret, Lili Pink Lia's y Lili Pink.

Y en el 2021 Pink Life S.A.S. (para entonces firma operadora de Lili Pink y controlada por la firma Five She S.A.) también decidió trasladar su domicilio social a La Arenosa, y traspasar el negocio principal a Fast Moda S.A.S. (actual dueña de las marcas, y que es una empresa creada en el 2020 en Bogotá).

(…)”<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ver folio 3 del índice 001 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>20</sup> Para todos los efectos advertir el siguiente link; <https://www.halconesypalomas.com/2022/10/02/lili-pink-y-miscelaneos-yoi-esterilizan-opcion-de-vender-articulos-sexuales-su-ensanche-estara-en-teteros-y-juguetes/>



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página web la cual, a la fecha de emisión de la presente decisión, contiene la misma información que fue enunciada por las accionadas en respuesta al informe requerido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con sus consecuencias.

Adicionalmente, no fue desvirtuado por parte de las accionantes, que las obligaciones perseguidas en la publicación, no devienen de su marca asociada, al efecto:

“(…)



(…)”<sup>21</sup>

Con todo, nótese que, si las accionantes consideran la publicación realizada por las accionadas, como atentatoria de su derecho fundamental al buen nombre, dispone del derecho de rectificación, solicitando para el efecto el retiro, enmienda o rectificación dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, el cual prescribe, en su último inciso, que: “*se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*”, situación que itérese, previa presentación de la acción de tutela no fue acreditada y, no puede obviarse su presentación, bajo el supuesto que la accionada no evidencia ningún interés conciliatorio.

Resultando en consecuencia improcedente el amparo constitucional requerido, cuando previamente no se le permitió a la accionada realizar pronunciamiento bajo la interposición de la solicitud ya enunciada, entiéndase rectificación, retiro o enmienda de la publicación.

Nótese que en principio se garantizan las libertades de expresión, pensamiento y opinión, dentro del marco del principio de veracidad, expuestas por la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-244 de 2018, eso sí, dejando a salvo la previa solicitud de rectificación, antes aludida en estas consideraciones.

#### De la afectación a la libertad empresarial

Por último, en lo que tiene que ver con la afectación a la libertad empresarial, nótese que no fue acreditada la misma por parte de las accionantes, téngase en cuenta que fuera de sus

<sup>21</sup> Ver folio 4 del índice 005 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

afirmaciones, no fueron aportados suficientes elementos probatorios que acrediten su dicho, tendiente a demostrar la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual requiera el amparo inmediato de la acción de tutela, pues solamente fueron arrimadas algunas comunicaciones en donde se solicitan explicaciones, las cuales itérese no permiten concluir con suficiente certeza la afectación alegada.

Sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>22</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, las accionantes FAST MODA S.A.S. y, BETSEA BLUE S.A., no quedan exoneradas en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>23</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>23</sup>”*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.<sup>24</sup>”*

Adicionalmente, no fue demostrado en qué medida la publicación realizada por las accionadas, afectó en gran medida la capacidad de las accionadas de destinar bienes para la realización de sus actividades económicas y comerciales, resultando necesaria la protección inmediata a la que se contrae la acción de tutela.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta consecuente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva de ésta sentencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

<sup>22</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>23</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*